

VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ROSALBA PAEZ VERGEL, a través de apoderada judicial, contra la señora MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que el poder otorgado a la profesional del derecho no cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 74 del CGP, en el sentido de que, en los poderes especiales los asuntos **deberán** estar determinados y claramente identificados, ya que no se describe sobre qué, bien inmueble se va a solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, al igual que tampoco hace referencia a la clase de prescripción.

Así mismo, debe precisar en metros o en hectáreas **lo que se pretende** de la parte del terreno a usucapir y describirlo por su nomenclatura, ya que en el hecho primero hace referencia al inmueble especificado y determinado en el numeral primero de las pretensiones; y si se observa la primera pretensión **no se constata esa especificación**, por ende, debe determinarla como coherencia de lo manifestado, **ya que la pretensión debe ser precisa en lo que pide**, careciéndose de esa especificación.

De igual manera, se observa que no se indica el canal digital donde los testigos puedan recibir notificaciones, ni tampoco se manifiesta desconocer dicha información, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

También se observa, que, en el Certificado especial de pertenencia, en cuanto atañe a la dirección, difiere de la expresada en los hechos de la demanda; lo mismo sucede con la descrita en el Folio de matrícula Inmobiliaria, debiendo dilucidar al respecto. En lo referente al avalúo catastral presentado, su número de predial no coincide con el descrito o registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, careciéndose de evidencia, si ese avalúo refiere o no, al avalúo del inmueble objeto de prescripción.

Así mismo, observo que, no es aportada al plenario la prueba documental número 01, consistente en la declaración de construcción No 1.252 de fecha 24 de febrero del 2010 de la demandante, ante la

Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, referida en el escrito de demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería a la abogada BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec2935edefa67a0bf01304ea17798325d4ec6390d61caed782273e5111dd16**

Documento generado en 15/03/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01157-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por WILFREDO AREVALO PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE VALOIS CARVAJAL BELTRAN; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que, no se indica el canal digital donde la parte demandada pueda recibir notificaciones personales, ni tampoco se manifiesta desconocer dicha información, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada BELKYS JOHANNA GARCIA YANEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4be69800d3751aa00c98ba37c8711404a1332dbaeb5abd57db361499fc6cfd**

Documento generado en 15/03/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01160-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por REFORMAS EL PORVENIR SAS, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE RIVERA RIVERA, ARISTELIA RIVERA ORTEGA y JOSE EUCLIDES RIVERA ORTEGA; y sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el título valor allegado como base de recaudo no presta merito ejecutivo, en razón a que no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, concretamente en lo atinente, a que la obligación no es clara en cuanto a su pago, al igual, en cuanto a su exigibilidad. Lo anterior, por cuanto en el pagaré no se registró fecha exacta del pago de la primera cuota, como tampoco fecha exacta de la creación del título valor; al igual, que tampoco fecha de vencimiento.

En consecuencia, no queda otro camino a este despacho, que abstenerse en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e51f1544bd795685c4f83a273bebfc318e82df84866f16503a2834992fe5e6**

Documento generado en 15/03/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>